

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	ESTUDIOS PREVIOS	Cód. Doc.	FT-CO-005
		Versión	4
		Fecha	22/06/2021
		Página	1 de 7

DEPENDENCIA QUE PROYECTA	BIENESTAR UNIVERSITARIO
FECHA:	DICIEMBRE 2025
1. FUNDAMENTOS JURIDICOS	
En cumplimiento de los principios contractuales es preciso que las autoridades públicas propendan a la consecución de los fines del Estado de una manera racional y ordenada, siendo urgente las necesidades públicas y escasos recursos destinados a su satisfacción. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindar una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por el proponente. Que tal posibilidad de modificación esta proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evita paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estipula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en el ejercicio de su función de dirección del contrato. La esencia de la adición de los contratos radica básicamente, en considerarse un agregado a las cláusulas del mismo, instrumento idóneo para resolver situaciones que se presentan en desarrollo de la ejecución de los contratos, en donde resulta indispensable la inclusión de elementos ligados a este y resultan indispensables para cumplir con la finalidad que con él se pretende satisfacer, caso en los cuales se debe acudir a su modificación por adición, situación regulada por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al disponer que: "las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".	

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	ESTUDIOS PREVIOS	Cód. Doc.	FT-CO-005
		Versión	4
		Fecha	22/06/2021
		Página	1 de 7

Así las cosas, el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, faculta a los entes estatal para adicionar hasta un Cincuenta por ciento (50%) los contratos.

La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de “adición de los contratos”, y especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más de (50%) de valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

La modificación al contrato se realizará de mutuo acuerdo con el contratista, basados en el principio de la autonomía de la voluntad, y tiene como finalidad que se desarrolle la adecuada prestación del servicio. La presente modificación se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos contenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, solo permite adicionar el contrato hasta por el 50% del valor inicial, y reza lo siguiente: **ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL:**

“Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.”

Que, en el caso concreto del contrato en referencia, el valor del contrato inicial corresponde a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) y se requiere realizar una segunda adición por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000). La cual, sumada en su valor con la Adición N° 01, que fue de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), no excede el límite del 50%. Por tanto, cumple con el precepto normativo.

La modificación de los contratos estatales:

Más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato adicional no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales en el ejercicio del “ius variandi” o surgido por mutuo acuerdo, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación de

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	ESTUDIOS PREVIOS	Cód. Doc.	FT-CO-005
		Versión	4
		Fecha	22/06/2021
		Página	1 de 7

deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso selección o de elegibilidad.

De acuerdo con ello, el Consejo de Estado, realizó una sistematización y clasificación de los requisitos y límites jurídicos que debe tener en cuenta la entidad estatal cuando pretenda alterar el pacto inicial, como se indica en la continuación.

2.1.2 La modificación del contrato estatal, según su origen:

La modificación del contrato puede surgir por el ejercicio del poder unilateral de la Administración, o por acuerdo entre las partes.

a) El “ius variandi” de la Administración

Entre los medios que puede utilizar la entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra la prerrogativa para introducir modificaciones a lo pactado, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato. El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

Con razón se señala que “... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, o prima en todo caso sobre aquel”. Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes sustentado en los fines buscados por el contrato estatal.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp: 1952, señaló:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto de los fines generales del Estado. (...)”.

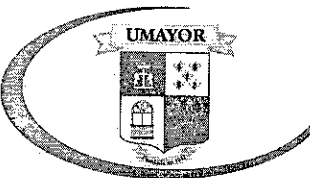
b) La modificación del contrato por acuerdo entre las partes

La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: I) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos hechos y requisitos allí consagrados; o II) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento.

Para lo cual se elaboran los ESTUDIOS PREVIOS para el Adicional y Prorroga N. 2 al contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA.**

2. NECESIDAD QUE SATISFACE LA CONTRATACIÓN

En el marco de la implementación de la Política de Racionalización de Trámites, se hace necesaria la ampliación del plazo de ejecución de **MYRIAM VIRGINIA CASAS COTES**, quien ha venido desempeñando como apoyo a la gestión en la Oficina de Infraestructura Física de la Institución.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	ESTUDIOS PREVIOS	Cód. Doc.	FT-CO-005
		Versión	4
		Fecha	22/06/2021
		Página	1 de 7

Se requiere en la oficina de contratación de un Tecnólogo en Promoción Social, para que siga prestando los servicios de apoyo a la gestión en la Oficina de Bienestar universitario, ya que se requiere para que siga manteniendo la calidad y buena prestación del servicio, y así mismo gestionar eficazmente el creciente volumen de trabajo, y apoyar el desarrollo continuo de la institución. Esta inversión en recursos humanos contribuye significativamente a la mejora en la administración académica y a la satisfacción de nuestros estudiantes y personal académico, y administrativo

Con base en las consideraciones expuestas, y en procura de que la Entidad satisfaga la necesidad antes descrita resulta necesario adicionar con la experiencia relacionada o específica en las actividades propias de la Oficina de Bienestar Universitario, para que ejecute las obligaciones pactadas en el contrato principal y así satisfaga la necesidad en mención, por lo que se requiere garantizar la continuidad de este apoyo, evitando así interrupciones que afecten la implementación efectiva del plan de racionalización.

3. CONDICIONES DEL CONTRATO	
3.1 OBJETO	ADICIONAL Y PRORROGA No 2 AL PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA.
3.2 TIEMPO DE EJECUCIÓN PLAZO	Prorrogar por segunda vez el tiempo de ejecución, con CATORCE (14) DÍAS al Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión N° 200-2025 para un total de SIETE (7) MESES Y OCHO (08) DÍAS, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
3.3 LUGAR DE EJECUCIÓN	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA.
3.4. VALOR Y FORMA DE PAGO	Adiciónese a el valor del Contrato de Prestación de servicios en la suma de UN MILLO CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) . El cual se encuentra amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3 de 03 de Enero de 2025 . El CONTRATANTE realizará el pago del valor del contrato en dos (2) pagos de la siguiente forma: un (1) pago por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) con el cual se completaría el valor del honorario mensual pactado en la séptima cuenta de cobro, y un (1) último pago por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000). Cada pago se efectuará previa presentación de la documentación que exigida para el pago y se cancelará dentro de los diez (10) días siguientes de radicación de la factura o cuenta de cobro, acompañada de la certificación bancaria, informe de actividades, recibo de satisfacción expedido por el supervisor del contrato donde acredite que cumple cabalmente con el objeto del contrato, planillas de aportes para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
3.5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES	No tienen modificación.

6. RESPONSABLE	
CARGO: VICERRECTORA ACADEMICA	FIRMA: 